

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00012-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA
DEMANDADO: ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ
PROCESO: DIVISORIO

Procedente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá la presente demanda divisoria presentada por la Doctora CELMIRA CENDALES CASTRO, actuando como apoderada judicial de LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA contra ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ, y teniendo en cuenta que este Despacho es el competente de modo privativo en razón al factor territorial¹, por la ubicación del bien objeto de división, es del caso acoger su conocimiento.

Así las cosas, se decidirá sobre su admisibilidad y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020. Igualmente, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.
 - A continuación del hecho primero se hace una referencia sin numeración que no guarda correspondencia con esta clase de asuntos, pues alude a una transferencia de inmueble, por lo cual no se comprende su inclusión.

¹ Artículo 28, numeral 7 C.G.P.

- Los hechos además de ser clasificados y numerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2 del C.G.P., particular que debe cumplirse en el hecho cuarto, donde se incluyen varios supuestos de hecho.
- Se advierte que la segunda pretensión además de ser confusa su redacción, no se acompasa a las disposiciones previstas para el proceso divisorio, pues nótese que el avalúo del inmueble lo deben presentar los intervinientes en las oportunidades previstas para ello y la posibilidad que sea fijado el valor de común acuerdo entre las partes, es una disposición legal según lo establece el artículo 411, inciso 2º, C.G.P., siendo entonces innecesaria su inclusión, por tanto, debe repararse sobre estos aspectos.

2. El artículo 26, numeral 4º, ibídem, establece que en procesos divisorios que versen sobre inmuebles la cuantía se determina por el avalúo catastral, por tanto, debe ajustarse el acápito respectivo, ya que el valor indicado no guarda correspondencia con la liquidación oficial de impuesto predial que se anexa.

Sobre el punto, igualmente se advierte que debe allegarse actualizado el valor del avalúo catastral, pues el documento en que se soporta su valor data del 2021 y la demanda fue presentada en el año 2022.

3. Respecto de la solicitud probatoria, particularmente en lo que hace referencia a la prueba testimonial referida en el numeral 3º de la petición de inspección judicial, debe adecuarse a las disposiciones del artículo 212 C.G.P y en lo que respecta al demandante al artículo 191 ibídem.

Igualmente, sobre el particular se recuerda que las pruebas solicitadas deben resultar conducentes, pertinentes y útiles para esta clase de asuntos.

4. En la solicitud de medida cautelar se indica una norma que no guarda correspondencia con la petición.

5. Existe divergencia en el domicilio del demandante, pues en el libelo genitor se indica que corresponde a Suaita, particularmente en el inmueble objeto de división por venta, no obstante, en el poder se refiere que el señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA tiene residencia y domicilio en Bogotá, debiéndose hacer las adecuaciones respectivas en aras de lograr plena correspondencia.

Por lo anterior, y en vista que eventualmente el poder debe alterarse, no es viable por ahora reconocer personería adjetiva a la profesional que impetra la demanda.

6. La parte demandante omitió allegar el dictamen pericial donde se determine el valor del bien, así como el tipo de división que resulta procedente, anexo exigido por el artículo 406, inciso 3º, C.G.P.

Requisito que no es viable dar por satisfecho con la mención de "solicitud especial" que se hace en la demanda, donde se manifiesta que en razón del artículo 444, numeral 4º ibídem, se establece el valor comercial del inmueble en \$47.250.000 y donde se indica que las partes en el momento procesal oportuno podrán contratar el dictamen pericial, según lo autoriza el artículo 444, numeral 1º de la misma norma.

Al respecto, es necesario aclarar que no es posible dar aplicación de manera integral a la normatividad que rige para los procesos ejecutivos, como es lo consagrado en el artículo 444 ibídem, pues claramente los procesos divisorios tienen su propia reglamentación y si bien tratándose de división por venta remite el trámite ejecutivo, es exclusivamente en lo que atañe a la diligencia de remate.

Así las cosas, es inviable tener como avaluó el indicado en el libelo genitor, pues tal como se adujo en precedencia, para determinar el valor del bien objeto de división debe allegarse con la presentación de la demanda el correspondiente dictamen pericial, sin que la ritualidad prevista para esta clase de asuntos consagre otra oportunidad para allegarlo, como lo aduce la demandante.

Finalmente, si bien se indica que la demandada no permite el ingreso del poderdante, ni del perito evaluador al inmueble objeto de división por venta, en la demanda se indica que es el demandante quien recibe notificaciones en el predio rural denominado el cedro o cerrito ubicado en la Vereda Neftalí de Suaita, y la demandada en la ciudad de Bogotá, por tanto, es claro que quien reside en el inmueble en litigio es el demandante, careciendo de fundamento la referida enunciación.

Por lo esbozado, debe darse estricto cumplimiento a la normatividad que rige el proceso divisorio y allegarse el anexo requerido, con el cumplimiento de las disposiciones del artículo 226 C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la señora apoderada de la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el conocimiento de la presente demanda DIVISORIA presentada por la Doctora **CELMIRA CENDALES CASTRO**, actuando como apoderada judicial de **LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA** contra **ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda divisoria presentada por la Doctora **CELMIRA CENDALES CASTRO**, actuando como apoderada judicial de **LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA** contra **ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Doctora **CELMIRA CENDALES CASTRO**, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 10 de marzo de 2022

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d9cfabce46b1fb2e14fdf2fb1b3233cb759e2669f3373db42c8a5c9b29234222

Documento generado en 09/03/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>